



SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 1047/26-01-02-5

ACTOR: ***** ***** ***** ***** ** *****
*****.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
HORTENSIA GARCÍA SALGADO

SECRETARIA DE ACUERDOS:
ELFA AMERICA GUIRADO FLORES

JUICIO EN VÍA SUMARIA

Tijuana, Baja California, a **diez de julio de dos mil veintiséis.-**
Vistos los autos del expediente en que se actúa, la magistrada instructora **HORTENSIA GARCÍA SALGADO**, titular de la Segunda Ponencia, ante la presencia de la secretaria de acuerdos, licenciada **Elfa América Guirado Flores**, quien autoriza en términos del artículo 59, fracción II, de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal; y encontrándose **CERRADA LA INSTRUCCIÓN** del presente juicio, como se establece en el artículo 58-12, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con fundamento en el artículo 58-13 del propio ordenamiento legal, procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA EN LA VÍA SUMARIA** en los siguientes términos; y,

R E S U L T A N D O

1º. Por auto del dieciséis de abril de dos mil veintiséis, se admitió a trámite en la vía sumaria la demanda presentada por escrito en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Baja California de este Tribunal el 10 de abril de 2026, por ***** ***** *****, en representación legal de *****
***** ***** ***** ** ***** ******, contra la resolución contenida en el oficio 800-13-2026-RECHS/00162, del 20 de febrero de 2026, emitida por el subdirector de la Aduana de Tijuana, Baja California, dependiente de la Agencia Nacional de Aduanas de México de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la cual se determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$29,420.00 pesos, por concepto de multa por infracción a la Ley Aduanera.

2º. Mediante proveído del veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, se tuvo por contestada la demanda y por admitidas las pruebas ofrecidas por parte de la enjuiciada, así como por exhibido el expediente administrativo que fue requerido en el auto admisorio; asimismo, al advertirse que no había

cuestión pendiente que desahogar, se concedió el término de ley a las partes para que formularan sus alegatos por escrito, derecho que no fue ejercido.

3º. En auto de la fecha en que se actúa se tiene por cerrada la instrucción del juicio y se procede a emitir la sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º, 58-1, 58-2, fracción I, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en los diversos numerales 3, fracción II, y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica de este Tribunal, la magistrada instructora del juicio, adscrita a esta Segunda Sala Regional en Baja California del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **es competente por materia y cuantía** para resolver el presente juicio, en virtud de que la parte actora controvierte una resolución en la que se le determinó un crédito fiscal en cantidad de **\$29,420.00** por concepto de multa por infracción a la Ley Aduanera, cuyo importe no excede del equivalente a quince veces, elevado al año, de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de su determinación.

Asimismo, esta resolutoria unitaria **es competente por razón de territorio** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49, ambos en su fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, toda vez que la parte actora tiene su domicilio dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos con la exhibición que de la misma hace la parte actora, lo que hace prueba plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así como por el reconocimiento expreso que realiza la autoridad demandada al contestar la demanda.

TERCERO. En términos de lo dispuesto por el artículo 50, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta juzgadora procede al análisis y resolución del concepto de impugnación identificado como **noveno** del escrito de demanda (visible del reverso folio 000040 al 000043 de autos), mismo que de resultar fundado traería como



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 1047/26-01-02-5

ACTOR: ***** ***** ***** ***** ** ***** *****.

consecuencia la nulidad de la resolución impugnada, lo que le irrogaría un mayor beneficio al impetrante de nulidad.

Sustenta lo anterior, la **jurisprudencia** I.4.A. J/44, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época tomo XXII, mayo de 2006, visible a página 1646, que a la letra indica:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el | se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO"

(Énfasis añadido).

De igual forma, cobra aplicación la **Jurisprudencia VII-J-1aS-58**, sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la Revista número 20, de este Órgano Jurisdiccional, de la Séptima Época, del Año III, de marzo de 2013, página 36, que a la letra dice:

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. PREEMINENCIA DEL ESTUDIO DE LOS QUE REPRESENTEN UN MAYOR BENEFICIO PARA LA PARTE ACTORA.- De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **el estudio de los conceptos de violación debe atender al principio de mayor beneficio**; esto es que, a fin de

garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar preferentemente aquellos conceptos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el actor, de manera que quedará al prudente arbitrio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de impugnación, al clasificar en orden de importancia los tópicos tratados en cada uno de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararen fundados; sin importar, la secuencia en que se hubieren expuesto en la demanda inicial, o en la ampliación de demanda, en su caso.

(Énfasis añadido)

También, la decisión de esta juzgadora de abocarse *prima facie* al estudio y resolución del concepto de anulación por el que se controvierte la ausencia de **firma autógrafa del acto de autoridad**, encuentra su apoyo en la **jurisprudencia V-J-SS-82** sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista número 58 que edita este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Quinta Época, octubre de 2005, página 17, Jurisprudencia que debe ser acatada por este Tribunal en términos del primer párrafo del artículo 263 del Código Fiscal de la Federación, cuyo tenor es el siguiente:

FIRMA AUTÓGRAFA.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 237, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, el estudio del concepto de impugnación relativo a la ausencia de firma autógrafa de los actos de autoridad es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto, toda vez que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, y si la resolución impugnada no ostenta dicho signo gráfico, estampado de puño y letra de la autoridad emisora; entonces, no puede afirmarse que haya existido esa voluntad, razón por la cual, si una resolución de autoridad que afecta la esfera jurídica del particular no aparece con la firma autógrafa de su emisor, es evidente que no puede atribuírsele existencia jurídica, ya que en estas condiciones el acto administrativo no debe surtir efecto jurídico alguno.¹

En el apartado de impugnación se sostiene que la resolución determinante contenida en el oficio número 800-13-2026-RECHS/00162, del 20 de febrero de 2026, no es válida, porque carece de la firma autógrafa del funcionario competente que practicó el reconocimiento aduanero, lo que es contrario a lo dispuesto por el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la

¹ R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 58. octubre 2005. p. 17.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 1047/26-01-02-5

ACTOR: ***** ***** ***** ***** ** ***** *****.

Federación, en relación con los artículos 14 y 16 constitucionales. En ese sentido, refiere que la firma constituye el elemento que otorga autenticidad, identifica al servidor público emisor y acredita la voluntad administrativa, por lo que su ausencia genera incertidumbre jurídica respecto de la existencia misma del acto.

La autoridad al **contestar la demanda** señaló que es infundado el argumento de la accionante, ya que, el oficio impugnado, se emitió apegado a derecho y en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, goza de la presunción de legalidad.

Para la suscrita magistrada el concepto de impugnación en estudio **es fundado** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, al provenir de un acto viciado.

Por disposición expresa del artículo **38, fracción V**, del Código Fiscal de la Federación, los actos de las autoridades fiscales que se deben notificar a los particulares, por regla general deben contener la **firma autógrafa** del funcionario que las emite o, en su caso, si se trata de resoluciones que consten en documentos digitales, deberán contener su firma electrónica avanzada; ello, como se aprecia de ese ordinal que dice:

Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

[...]

V.- Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

[...].

Ahora, la parte actora del juicio argumentó que la multa impugnada, se emitió en contravención a lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y

38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, dado que la resolución que la contiene carece de la firma autógrafa del servidor público que la suscribió, por lo que, atento a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 68 del Código Tributario, revirtió la carga de la prueba a la autoridad demandada.

Entonces, si la parte actora del juicio argumentó que el oficio **800-13-2026-RECHS/00162**, del **20 de febrero de 2026**, no contiene firma autógrafa del servidor público que la emitió **y la autoridad no prueba que sí la contenga**, es que resulta **fundado** el argumento de la parte actora. Pues **no se puede tener la certeza que los documentos entregados a la parte actora Sí contenían la firma autógrafa de la autoridad emisora.**

Esta juzgadora considera, que la autoridad demandada violentó el contenido del artículo **38 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción V**, el cual obliga a que todo acto de autoridad **se firme** o suscriba por **funcionario** competente. Pues de acuerdo con el citado precepto, el acto administrativo deberá tener firma autógrafa del funcionario competente, ya que este es el signo gráfico que otorga certeza y eficacia al mismo, además constituye la forma en que el particular tiene la certeza de su emisión, así como de su contenido.

Situación que **la autoridad no se abocó en probar**, pues **en ningún momento ofreció la prueba alguna** a efecto de demostrar que la resolución controvertida sí contenía la firma autógrafa del funcionario suscriptor.

Del análisis al **acta de notificación del 20 de febrero de 2026²**, relativa a la notificación de la resolución controvertida la cual hace prueba plena por ser documento público, de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que se trata de la constancia de notificación de la resolución emitida por la autoridad aduanera, en la que se hace constar la entrega de la resolución determinante contenida en el oficio número **800-13-2026-RECHS/00162**.

En dicho documento se asienta que la diligencia se practicó en presencia de testigos de asistencia, previamente designados, y que la autoridad

² Ver folio 000048.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 1047/26-01-02-5

ACTOR: ***** ***** ***** ***** ** ***** *****.

notificante requirió al compareciente para tal efecto, precisando los datos de identificación de las personas intervinientes.

De manera relevante, se hace constar expresamente que la resolución administrativa fue entregada a un dependiente autorizado del agente aduanal, identificado como ***** ***** **** ***** , quien actúa en representación del agente aduanal y, a su vez, del importador ***** ***** ***** ***** ** ***** ***** , circunstancia que se acredita con la referencia a su carácter y datos de identificación consignados en el propio documento.

Asimismo, se advierte que dicho dependiente recibió el original de la resolución administrativa, tal y como quedó asentado en el apartado correspondiente de la diligencia, firmando para constancia, junto con los testigos de asistencia y la autoridad actuante.

Finalmente, el documento precisa la fecha y hora de conclusión de la diligencia, así como la firma del servidor público que intervino en la notificación, lo que evidencia que la actuación administrativa tuvo por objeto formalizar la entrega de la resolución al representante autorizado del agente aduanal.

No obstante, del contenido del propio documento no se desprende elemento alguno que permita acreditar que la resolución haya sido entregada con firma autógrafa del funcionario competente, pues si bien se asienta la recepción del documento, en ningún apartado se precisa que éste contenga tal requisito formal de validez.

Pues si bien, en el acta de notificación quedó asentada la leyenda *“...Recibí original de la Resolución Administrativa contenida en el oficio número **800-13-2026-RECHS/00162 con número de expediente 800-0122-206-V, de fecha 20 de febrero de 2026...**”, definitivamente NO implica que se hubiese recibido el oficio con firma autógrafa del funcionario emisor.*

En ese sentido, la sola constancia de entrega no resulta suficiente para tener por acreditado que el acto administrativo notificado cumplía con las formalidades exigidas por la normativa aplicable, en particular, la relativa a ostentar la firma autógrafa de la autoridad emisora.

Por tanto, del documento analizado únicamente se acredita la diligencia de notificación y recepción, mas no así que el acto entregado reuniera íntegramente los requisitos de legalidad, específicamente en lo concerniente a la firma autógrafa, lo que genera incertidumbre respecto de la validez formal del acto notificado.

Por lo que la entrega y notificación de la sanción aduanera, realizada a través del acta de notificación, así como la leyenda plasmada en el mismo documento, no son suficientes para tener por cumplido el requisito contemplado en el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación.

En consecuencia, ante la negativa de la parte actora, en el sentido de que dicho oficio no ostentaba la firma autógrafa del funcionario emisor, la carga de la prueba era de incumbencia de la demandada, de tal manera que, **al no aportar el medio de prueba idóneo para demostrar su afirmación, el argumento de defensa resulta infundado.**

Este criterio tiene su sustento, en la jurisprudencia 2a./J. 110/2014 (10a.) que se reproduce:

FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez;** en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que **la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado,** es posible



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 1047/26-01-02-5

ACTOR: ***** ***** ***** ***** ** ***** *****.

que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió **firmado en original**, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

A efectos de dar más claridad, se procede traer a la vista el extracto de la **ejecutoria** que le dio vida a la jurisprudencia antes transcrita:

[...]

A diferencia de ello, **en el caso que ahora nos ocupa**, en los supuestos analizados por los órganos contendientes se dilucidó sobre el cumplimiento de la carga probatoria de la autoridad que afirma que el acto administrativo impugnado contiene **firma autógrafa** y el mismo fue entregado al interesado en tales términos, para lo cual **exhibió constancia de la notificación** donde se asienta indudablemente, **que aquel documento conteniendo el signo gráfico en original o autógrafo, fue entregado y recibido al practicarse la diligencia de mérito.**

[...]

Precisado lo anterior, para resolver la contradicción de criterios que aquí nos ocupa, se parte de considerar que, esta Superioridad ha establecido que un mandamiento de autoridad es fundado y motivado, **si consta en documento la firma autógrafa del funcionario emisor** y, por consiguiente, tratándose de una determinación fiscal, **el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener firma autógrafa por constituir el signo gráfico que otorga validez a los actos de autoridad.**(6)

Asimismo, que los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el principio de igualdad entre las partes y el equilibrio procesal, del que deriva la obligación de que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, debiendo observarse las reglas establecidas en la norma secundaria correspondiente.

Debe atenderse que, en términos del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, **los actos administrativos que se han de notificar deberán constar por escrito en documento impreso o digital, ostentar la firma del funcionario competente.**

Además, los numerales 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de que se trata, disponen que la actora en el

juicio debe probar los fundamentos de hecho de su pretensión y la demandada los de su excepción o defensa, y quien afirma debe acreditar lo propio; además, el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que el actor que pretende que se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo debe probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones, precisando que en los juicios correspondientes, se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesión de autoridades mediante posiciones e informes, salvo que éstos obren en documentos en su poder.

De ahí que en el juicio contencioso administrativo deben cumplirse las reglas que la ley aplicable prevé al respecto, entre las que se encuentra la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, verbigracia de lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Con base en ello, para acreditar sus defensas, la autoridad demandada está en aptitud de ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, cuya idoneidad, de acuerdo a su naturaleza, dependerá de los hechos que pretenda acreditar, quedando su apreciación y valoración al prudente arbitrio del juzgador.

[...]

En tal virtud, ante la negativa de la actora y la afirmación de la demandada de que, la resolución combatida en nulidad contiene firma autógrafa de la autoridad emitente, es plausible que para demostrarlo, dicha demandada exhiba constancia del acta que se levantó al momento de la notificación, con la leyenda de que la persona con quien se entendió la diligencia recibió aquel documento conteniendo el signo gráfico de manera autógrafa, habida cuenta que se trata de un medio de prueba legal.

Por tanto, si la autoridad demandada afirmó que el acto impugnado en el juicio contencioso contiene firma autógrafa, el cual entregó al interesado al momento de su notificación, y para demostrarlo **exhibe la constancia** de la diligencia levantada al efecto, que pueda confirmar de manera indudable que se recibió aquel documento conteniendo firma original o autógrafa, es dable considerar que cumple con la carga probatoria para demostrar su afirmación.

[...].

Así, acorde a lo resuelto por la Suprema Corte de la Justicia de la Unión, ante la negativa de la actora y la afirmación de la demandada de que, la resolución combatida contiene firma autógrafa de la autoridad emisora, es procedente que para demostrarlo, la demandada exhiba constancia del acta que se levantó al momento de la notificación, con la leyenda de que la persona con quien se entendió la diligencia recibió aquel documento conteniendo el signo gráfico de manera autógrafa, habida cuenta que se trata de un medio de prueba legal. Entonces, si en el presente caso no se circunstanció en el acta de notificación que se entregó el oficio materia de análisis con firma autógrafa, la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 1047/26-01-02-5

ACTOR: ***** ***** ***** ***** ** ***** *****.

carga de la prueba continúa siendo de la autoridad para acreditar que el documento entregado calzaba firma autógrafa.

Sobre el particular, esta Sala invoca la tesis definida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, misma que ha sido reiterada en diversos juicios por el propio Pleno, y cuyo contenido es el siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA.- CUANDO CORRESPONDE A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna ó cuando se hacen con base en datos asentados en una acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso, la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que la circunstancia de que los hechos estén asentados en el acta no implica necesariamente su veracidad, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, debe estarse a la presunción de legalidad que tiene a su favor todo acto de autoridad.

Por lo que la suscrita considera, que la autoridad demandada violentó el contenido del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción V, el cual obliga a que todo acto de autoridad **se firme** o suscriba por **funcionario** competente. Pues de acuerdo al citado precepto, el acto administrativo deberá tener firma autógrafa del funcionario competente, ya que este es el signo gráfico que otorga certeza y eficacia al mismo, además constituye la forma en que el particular tiene la certeza de su emisión, así como de su contenido.

En las relatadas condiciones, es ilegal la resolución contenida en el oficio **800-13-2026-RECHS/00162**, del **20 de febrero de 2026**, emitido por la Aduana de Tijuana, al ser violatorio del artículo 38, fracción V, del Código Tributario y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **al carecer de la firma autógrafa de la autoridad que la suscribe**.

Por lo anterior, es que con fundamento en los artículos 51, fracciones II y IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, **lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada**, toda vez que se encuentra viciada.

Determinación que tiene su sustento, en el criterio del Tribunal Colegiado del Noveno Circuito emitido en la Tesis **Jurisprudencial número 668**, que puede consultarse en la página 487, del Tomo III, Parte Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice de 1995, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, lo siguiente:

FIRMA AUTÓGRAFA, RESOLUCIÓN CARENTE DE. ES INCONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que el artículo 16 constitucional no establece expresamente que las autoridades firmen sus mandamientos autógrafamente, sí se desprende del citado artículo, al exigir que exista un mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento, que los mandamientos de autoridad ostenten la firma original. En efecto, por "firma", según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende: "Nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice". El vocablo "firma" deriva del verbo "firmar" y éste del latín "firmare", cuyo significado es afirmar o dar fuerza. A su vez, la palabra "firmar", se define como "Afirmar, dar firmeza y seguridad a una cosa" (Diccionario citado). En este orden de ideas y trasladando los mencionados conceptos al campo del derecho constitucional, debe decirse que la firma consiste en asentar al pie de una resolución o acto escrito de autoridad, el nombre y apellido de la persona que los expide, en la forma (legible o no) en que acostumbra hacerlo, **con el propósito de dar autenticidad y firmeza a la resolución, así como aceptar la responsabilidad que deriva de la emisión del mandamiento**. Es por ello que la firma de una resolución, para que tenga validez a la luz de la Constitución General de la República, debe ser autógrafa, pues ésta **es la única forma en que la persona que la asienta, adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo; es decir, es la única forma en que la autoridad emitente acepta el contenido de la resolución** con las consecuencias inherentes a ella y además es la única forma en que se proporciona seguridad al gobernado de que el firmante ha aceptado expresamente el contenido de la resolución y es responsable de la misma. Desde luego es irrelevante para que exista esa seguridad jurídica en beneficio del gobernante (quien firma) y el gobernado (quien recibe o se notifica de la resolución firmada), que la resolución o acto de autoridad se encuentren o no impresos, pues al firmar la autoridad emitente se responsabiliza del contenido, sea cual fuere la forma en que se escribió la resolución. Pero en cambio, no puede aceptarse que la firma se encuentre impresa, pues en estos casos no existe seguridad jurídica ni para el gobernante ni para el gobernado, de que la autoridad de manera expresa se ha responsabilizado de las consecuencias de la resolución.

Robustece lo anterior, por analogía, la siguiente jurisprudencia:

FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS. Para que un acto o resolución



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 1047/26-01-02-5

ACTOR: ***** ***** ***** ***** ** ***** *****.

administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido. En tales términos, si bien la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la primera parte del último párrafo del artículo 239 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se emita otra con firma autógrafa, pues de la segunda parte del mismo párrafo se desprende que en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, pues si la propia autoridad encuentra que el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo o en imposibilidad para hacerlo, aunado a que un Tribunal administrativo no puede indicar a una autoridad cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia y donde, incluso, interviene su discrecionalidad. Lo anterior sin perjuicio de que si al contestar la demanda la autoridad niega la existencia del acto que ostenta firma facsimilar y el actor no demuestra que sea cierto, tal negativa debe prevalecer sobre la presunción de existencia derivada de dicha firma facsimilar; hipótesis en la cual debe declararse el sobreseimiento en el juicio de nulidad, lo que tampoco impide a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones, por ese motivo.³

(Énfasis añadido)

Finalmente, la suscrita se abstiene de entrar al estudio de los conceptos de impugnación vertidos por la parte actora, sin que ello pueda considerarse violatorio del artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues cualquiera que fuese el resultado de su análisis, en nada variaría el sentido de esta sentencia, atento a que se hizo una declaratoria de nulidad de la resolución impugnada y de la que fue su materia.

En apoyo a todo lo anteriormente expuesto, se cita la Jurisprudencia I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en

³ Registro No. 179578. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Enero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 125/2004. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa.

Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, agosto de 1999, página 647, que prescribe lo siguiente:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

Ahora, debido a que esta juzgadora declaró la nulidad de la resolución impugnada y atento a lo manifestado en el apartado **“PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE”**⁴ de la demanda, en el que la parte actora manifestó que se ordenara, en su caso, la devolución por concepto de pago indebido; se procede al análisis correspondiente en torno a tal cuestión, esto es, de una posible devolución del pago indebido realizado por la accionante en relación con el crédito fiscal determinado a su cargo en la resolución impugnada.

En ese sentido, conforme al artículo 40, con relación al quinto párrafo del artículo 50, así como la fracción IV del artículo 51 y la fracción V del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tiene que, en los juicios contenciosos administrativos de plena jurisdicción, este Tribunal tiene facultades para tutelar el derecho subjetivo de los particulares, razón por la cual éstos tienen la carga de la prueba para demostrarlo.

Así, con relación a los alcances de la expresión “derecho subjetivo” es oportuno invocar la tesis **2a. X/2010** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 1047, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL DERECHO SUBJETIVO NECESARIO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO Y EL REQUERIDO PARA OBTENER UNA SENTENCIA FAVORABLE, TIENEN ALCANCES DIFERENTES. El artículo 8o., fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento

⁴ Ver reverso del folio 000002.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 1047/26-01-02-5

ACTOR: ***** ***** ***** ***** ** ***** *****.

Contencioso Administrativo condiciona la procedencia del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a que el demandante acredite su interés jurídico, en el que está inmersa la noción de un derecho subjetivo; mientras que los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la misma Ley, establecen la obligación de que el Tribunal, antes de reducir el importe de una sanción, condenar a la autoridad a pagar una indemnización por los daños y perjuicios causados por los servidores públicos, u ordenar la restitución de un derecho subjetivo, constate la existencia de este último. Así, en las disposiciones aludidas se otorgan diferentes alcances a la expresión "derecho subjetivo", pues en el primer caso se le da una significación puramente procesal que atañe a la legitimación del actor para ejercer la acción y de no acreditarse se procederá al sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo; en cambio, en el segundo supuesto se vincula al análisis de fondo de la pretensión del actor, porque el Tribunal, una vez que declara la nulidad, debe verificar que el actor cuenta con el derecho para que se le otorgue lo pedido en la instancia de origen, ordenando su restitución en la sentencia que dicte, pero si no se comprueba, genera que únicamente se declare la nulidad del acto o resolución reclamado ante los vicios advertidos, sin ordenar, por ejemplo, que se devuelva al actor un ingreso tributario o se le pague una pensión, dado que estos aspectos tendrán que examinarse por la autoridad administrativa si está obligada a dar una respuesta por virtud de la nulidad."

A su vez, se prevé que este Tribunal, para condenar a la autoridad, tiene la obligación de constatar **previamente el derecho subjetivo alegado por el particular**, además la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente que esa obligación no sólo se actualiza con el examen de los conceptos de impugnación y la valoración de las pruebas exhibidas por el particular para demostrar su derecho subjetivo.

En efecto, el Alto Tribunal también ha establecido que debe ser de oficio el análisis relativo a si le asiste o no al particular el derecho subjetivo alegado, ya que no sería válido condenar a la autoridad administrativa respecto a un derecho subjetivo, cuya existencia no fue probada en juicio.

Guía el razonamiento expuesto la tesis **2a. XI/2010** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, p. 1049, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OBLIGACIÓN DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO, OBEDECE AL MODELO DE PLENA JURISDICCIÓN CON QUE CUENTA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y TIENDE A TUTELAR LA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA. El deber del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de reconocer o constatar la existencia del derecho subjetivo del actor en el juicio contencioso administrativo, antes de ordenar que se restituya, se reduzca el importe de una sanción o se condene a una indemnización, contenido en los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, está inspirado en la garantía de justicia pronta y completa establecida en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con ello se intenta evitar que el actor obtenga un beneficio indebido derivado de que el Tribunal ordene la restitución de un derecho que todavía no se ha incorporado a la esfera jurídica de aquél o no ha sido demostrado, pero si acredita en el juicio contencioso que cuenta con él, porque allegó los elementos probatorios suficientes que revelan su existencia, se procura la pronta y completa resolución de lo solicitado en la instancia de origen, ya que el particular no tendrá que esperar a que la autoridad administrativa se pronuncie nuevamente, con el consecuente retraso en la solución final de lo gestionado.”

Igualmente, es aplicable la tesis **2a. IX/2010** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, p. 1048, cuyo texto es el siguiente:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO NO CONTRAVIENE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA. El deber del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de reconocer o constatar la existencia del derecho subjetivo del actor, antes de establecer la forma en que se reintegrará, ordenar que se reduzca el importe de una sanción o condenar a una indemnización, previsto en el artículo 50, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 52, fracción V, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no contraviene las garantías de seguridad jurídica, audiencia y acceso a la justicia establecidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, porque el Tribunal se pronunciará sobre el derecho subjetivo del actor a partir de los datos y pruebas que éste allegue al juicio, que sean suficientes para acreditar que cuenta con el derecho para que se le otorgue lo pedido en la instancia de origen, y si se tiene imposibilidad jurídica para verificar ese aspecto no queda en estado de indefensión, porque únicamente se anulará el acto o resolución sin emitirse un pronunciamiento de fondo en relación con el reconocimiento de ese derecho subjetivo. De igual manera, el cumplimiento de esa obligación no conlleva a que el Tribunal lo aprecie libremente, porque con base en el marco jurídico que rige a ese derecho decidirá si se acreditaron los requisitos exigidos para acceder a él, esto es, solamente acude a la legislación que rige al derecho subjetivo para averiguar qué datos o pruebas deben colmarse para que se otorgue, siendo evidente que no era necesario que el legislador

SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 1047/26-01-02-5

ACTOR: ***** ***** ***** ***** ** ***** *****.

concretara la forma en que se constataría ese derecho porque esa situación depende de cada asunto sometido ante dicho Tribunal.”

Una vez precisado lo anterior, y tomando en consideración las manifestaciones de la actora es necesario traer a colación lo siguiente:

De los autos del expediente en que se actúa se advierte la existencia del recibo bancario de contribuciones de comercio exterior del **06 de marzo de 2026**, por la cantidad de **\$14,710.00** pesos, con línea de captura ***** , así como el formulario múltiple de pago vigente hasta el 15 de marzo de 2026, que contiene la misma línea de captura e importe a pagar, así como el número de la resolución controvertida en la especie; en esa tesitura y **al no existir controversia en cuanto a la existencia del pago**, atento a lo previsto por los artículos 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se reconoce a favor de la accionante el derecho subjetivo a la devolución de la cantidad pagada.**

Por tanto, **se ordena a la autoridad** que realice la **devolución** de la cantidad pagada más los accesorios correspondientes de conformidad a lo previsto en los artículos 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación; para lo cual contará con **un plazo que no debe exceder de un mes** contado a partir de que esta sentencia quede firme de conformidad con el artículo 53, 57 y 58-14, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación:

DERECHO SUBJETIVO A LA DEVOLUCIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DEL CRÉDITO IMPUGNADO Y EL CONTRIBUYENTE ACREDITA HABERLO PAGADO.- De la interpretación de lo dispuesto por los artículos 50, penúltimo párrafo y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y atendiendo al principio de plena jurisdicción con que cuenta este Tribunal, esta Juzgadora tiene la obligación de reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar el cumplimiento de la obligación correlativa en el juicio contencioso administrativo, en respeto a las garantías de seguridad jurídica, audiencia y acceso a la justicia pronta y completa establecidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo para ello constatar previamente dicho derecho; por tanto, si se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, al resultar ilegal por derivar de la diversa liquidatoria

recurrída que confirma, y si el contribuyente acredita en el juicio contencioso con documentales que realizó los pagos de los créditos controvertidos a favor de la Tesorería de la Federación, en consecuencia en la sentencia debe reconocerse su derecho subjetivo a solicitar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente, para que si así lo considera conveniente, pueda solicitar ante la autoridad competente la devolución respectiva.⁵

Sin que pase desapercibida, la jurisprudencia **2a./J. 31/2021 (10a.)**, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe enseguida:

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN Y CUANDO EL ACTO IMPUGNADO CAREZCA DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron respecto a si debían estudiarse los conceptos de anulación relativos al fondo del asunto a pesar de que se declare la nulidad del acto impugnado por carecer de firma autógrafa, aun cuando contiene únicamente firma facsimilar, ello de conformidad con el principio de mayor beneficio. Al respecto, los órganos colegiados contendientes llegaron a conclusiones diferentes, toda vez que mientras uno determinó que cuando se declare la nulidad de la resolución por el vicio formal indicado por parte de la autoridad emisora, sí se debía privilegiar el estudio de los argumentos de fondo del asunto, bajo el principio de mayor beneficio; mientras que el otro Tribunal Colegiado consideró lo contrario, ya que estimó que la falta del requisito apuntado generaba la inexistencia del acto, que no lograba superarse ni aun a la luz del mencionado principio.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en términos del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al resolver un juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, deben y están obligadas a analizar los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, en atención al principio de mayor beneficio, aun y cuando se determine que el acto impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad emisora, no obstante que únicamente contenga firma facsimilar.

Justificación: Cuando llegue a advertirse que el acto de autoridad adolece de la falta de firma autógrafa por parte de la autoridad administrativa que dicta el acto, aun cuando contiene únicamente firma facsimilar, ubicándose en el supuesto que refiere el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consistente en que la resolución administrativa es ilegal por incurrir en la omisión de un requisito formal, que conduce a declarar una nulidad lisa y llana mas no inhabilitante, en términos del artículo 52 del aludido ordenamiento jurídico, si existen conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del acto impugnado, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberán privilegiar el estudio de dichos planteamientos porque, de declararse fundados, en ellos el particular sí puede ver colmada la pretensión sustancial y principal contenida en la demanda de nulidad, pues ello traerá como consecuencia eliminar en su totalidad los efectos del acto impugnado, ya que generaría una nulidad lisa y llana por cuestiones de fondo, por lo que no resulta idóneo limitarse al estudio de la violación formal consistente en la falta de firma, ello al tenor del principio de

⁵ Clave VIII-J-2aS-34. R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. diciembre 2017. p. 26. Jurisprudencia, Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 1047/26-01-02-5

ACTOR: ***** ***** ***** ***** ** ***** *****.

mayor beneficio. Sin que lo anterior implique que en el supuesto en que no resulte fundado y favorable al actor el análisis de los conceptos de anulación vinculados al fondo del asunto, que lleven a una nulidad absoluta o lisa y llana, en ese caso, se deba dejar de declarar la nulidad como consecuencia de haber determinado que el acto impugnado carece de la firma autógrafa de la autoridad emisora (no obstante que contenga únicamente firma facsimilar), debido a que siempre se debe atender al principio de mayor beneficio en favor de la parte actora.

En atención a la anterior Jurisprudencia, esta Juzgadora procede al análisis del resto de los conceptos de impugnación en los cuales la accionante medularmente argumentó lo siguiente:

- **PRIMERO:** La resolución controvertida se emitió en contravención a lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, debido a que la autoridad no circunstanció el horario en el que se realizó el cierre del reconocimiento aduanero.
- **SEGUNDO:** La resolución controvertida se emitió en contravención a lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que se encuentra insuficientemente fundada y motivada, debido a que la autoridad debió mencionar de manera específica el supuesto jurídico de la fracción II, del artículo 184-A, de la Ley Aduanera, que estimó actualizada.
- **TERCERO:** La resolución controvertida es contraria a lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, porque la autoridad que tiene competencia conforme a los artículos 39 y 43 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas, es el director de las Aduanas, y el subdirector únicamente puede actuar en suplencia de aquel, sin que en la especie haya justificado en esos términos su actuación.

- **CUARTO:** La resolución controvertida es ilegal, debido a su falta de motivación legal, ya que la demandada en franca contravención a lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, omitió señalar en los puntos resolutivos, los motivos, razones o circunstancias específicas que la llevaron a concluir que la actuación de la parte actora encuadra en las hipótesis legales invocadas como actualizadas.
- **QUINTO:** La resolución impugnada carece de legalidad por la indebida fundamentación y motivación de la competencia material de la autoridad demandada debido a la ausencia absoluta de la mención del "Decreto por el que se crea la agencia nacional de aduanas de México como un órgano administrativo desconcentrado de la secretaría de hacienda y crédito público", contraviniendo así, lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.
- **SEXTO:** Sostiene que no fue cometida la infracción determinada por la autoridad en la resolución impugnada, debido a que, conforme a los supuestos jurídicos de los artículos invocados por la demandada, la infracción la comete quien transmita la información referente al valor electrónico de la mercancía usando datos inexactos o falsos, y al efecto niega lisa y llanamente haya sido ella la que realizó la transmisión de la información.
- **SÉPTIMO:** Que conducta realizada no encuadra en la infracción atribuida prevista en el artículo 184-A fracción II, de la Ley Aduanera, por lo que se vulnera la debida fundamentación y motivación con la que debe estar revestida la resolución impugnada, debido a que en dicha fracción se sanciona el que se transmita información incompleta o con datos inexactos, lo cual no aconteció en la especie, pues de ninguna manera el nombre de la marca de la mercancía presentada a despacho aduanero, fue transmitida de manera incompleta o con datos inexactos, en virtud de que ese dato se omitió en su totalidad de ser transmitido.

SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 1047/26-01-02-5

ACTOR: ***** ***** ***** ***** ** ***** *****.

- **OCTAVO:** Que la resolución controvertida se encuentra indebidamente motivada, porque de su contenido se desprende que la autoridad demandada argumentó que se cometió la infracción de "TRANSMITIR DATOS INEXACTOS O FALSOS REFERENTES AL VALOR DE LAS MERCANCIAS O LOS DEMAS DATOS RELATIVOS A SU COMERCIALIZACION", infracción que se encuentra en contemplada en la fracción I del artículo 184-A, de la Ley aduanera y no en la II que invocó.
- **DECIMO:** Sostiene que debe declararse la nulidad de la resolución controvertida por contravenir lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, debido a que la sanción no tiene sustento en la Ley Aduanera vigente, puesto que se impuso una sanción cuyo monto es inferior al de la norma vigente y aplicable.

Como se observa, de resultar fundado alguno de los agravios esgrimidos no variaría el sentido de la presente resolución, puesto que el argumento de la falta de firma autógrafa que resultó fundado es suficiente para declarar la nulidad de la resolución controvertida, máxime que por la naturaleza del procedimiento no se pueden retrotraer las cosas al momento en que ocurrieron los hechos, por lo que la nulidad declarada debe ser lisa y llana.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracciones II y V, inciso a), 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la suscrita magistrada instructora

R E S U E L V E

I. La parte actora **acreditó** los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, precisada en el resultando 1o del presente fallo, con los **efectos devolutivos** precisados.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma, la magistrada **HORTENSIA GARCÍA SALGADO**, instructora del juicio, adscrita a la Segunda Ponencia de la Segunda Sala Regional en Baja California del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la secretaria de acuerdos licenciada **Elfa America Guirado Flores**, quien autoriza en términos del artículo 59, fracción II, de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal y da fe.

MAGISTRADA HORTENSIA GARCÍA SALGADO

LICENCIADA ELFA AMERICA GUIRADO FLORES

“El 03 de agosto de 2026, la licenciada Elfa América Guirado Flores, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en Baja California, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora y de su representante legal, así como línea de captura de un pago. Conste.”